

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo, informándole que la última actuación registrada data del 12 de marzo de 2020, época en la cual se resolvió lo concerniente a un embargo de cuentas en BANCO AV VILLAS, que desde la fecha en mención se encuentra inactivo sin que se hubiere impulsado por parte del ejecutante. Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso tiene un año de inactividad. Provea.

Santa Marta, Julio 6 de 2021.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Radicado	2019.01770.00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LITOPRADO S.A.S.
Demandado	COOMEVA EPS

Santa Marta, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El presente proceso fue iniciado por el LITOPRADO S.A.S. contra COOMEVA EPS, demanda que fuere recibida para su trámite el 23 de septiembre de 2019, de allí que, el 7 de noviembre de 2019 se librara mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, posteriormente se solicitó el decreto de unas medidas cautelares, a lo que se accedió.

No obstante, en virtud de tales medidas, el BANCO AV VILLAS, comunicó que los rubros embargados eran de carácter inembargables, razón por la que, pasó al despacho 9 de marzo de 2020, y mediante proveído de calenda 12 de marzo de marzo se resolvió, señalando que los rubros embargados se encuentran exceptos de inembargabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho recurrió a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
  - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
  - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

Luego que el legislador describa esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Sobre esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inamovilidad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

Estableciendo específicamente en el numeral segundo del art. 317 del C. G. del P., que:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*

En este proceso podemos evidenciar que, al no tener sentencia, la regla que será aplicable es la establecida en el numeral segundo de la norma en mención.

Por lo cual se dará aplicación a lo establecido en la norma en comento, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** Ordénese desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso, con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin lugar a Condena en costas.

**QUINTO:** En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

**MÓNICA GRACIAS CORONADO**

Jueza